

Paulino Varas Alfonso*

La institución del precedente anglosajón aprobada por la Cámara de Diputados en el proyecto de ley adecuatorio de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a la Reforma de la Carta Fundamental de 26 de agosto de 2005

I

La reforma constitucional aprobada por Ley N° 20.050 no autoriza a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a establecer atribuciones o competencias que no estén en la Carta Fundamental

1. El Proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional proponía sustituir íntegramente el artículo 81 de la Constitución de 1980 y su inciso final establecía:

“Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones y procedimiento y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”

* Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Chile.

2. El Presidente de la República por oficio N° 174-353, de 16 de agosto de 2005 (Diario de Sesiones del Senado, sesión 26ª en 16 de agosto de 2005, anexo de documentos, págs. 2137 y siguientes) vetó el proyecto de reforma precisando “EL SENTIDO DE LOS VETOS” en los siguientes términos:

“MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL CUAL FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA (2526-07 Y 2534-07)

Honorable Senado:

En ausencia del trámite de Comisión Mixta para la aprobación de la reforma constitucional y teniendo presente la necesidad de realizar adecuaciones ampliamente consensuadas con el objeto de contar con una Constitución Política de la República plena, armónica y precisa, es que vengo en formular observaciones a algunas disposiciones del proyecto de reforma constitucional aprobado en el Congreso Pleno el día 16 de agosto de 2005.

Sentido de los vetos

El sentido y objetivos de los vetos es múltiple

Primero, es una fórmula que se justifica ante la ausencia de la Comisión Mixta en materia de reforma constitucional para absorber las diferencias manifestadas durante la tramitación de este proyecto entre la Cámara y el Senado. Desde este punto de vista, recoge parte significativa de un debate parlamentario propiamente tal y al cual concurre el Ejecutivo en su papel de colegislador colaborando, propiciando o reproduciendo acuerdos legislativos.

Segundo, los vetos permiten darle plenitud y armonía al texto constitucional en los casos en que ello no se logró por la celeridad y compleja tramitación y negociación final.

Tercero, este trámite también puede servir para precisar la orientación e interpretación de algunas normas que no resultan claras en sentido o alcance.

Cuarto, los vetos que siguen no buscan introducir temas nuevos. Sólo se les ha utilizado para resolver asuntos ya planteados y no resueltos adecuadamente así como para resolver vacíos que resultan un complemento indispensable de las modificaciones ya hechas.

Quinto, este ejercicio gubernamental ha permitido traducir el espíritu de los acuerdos parlamentarios suscritos amplia y consensuadamente.

El conjunto de estas indicaciones son veintisiete vetos y, además, el mensaje de estos vetos contiene algunas precisiones interpretativas para prevenir problemas futuros.

Explicaciones de los vetos

Más adelante el Jefe del Estado expresa:

“Materias de ley orgánica del Tribunal Constitucional.

En el veto N° 14 se precisa la interpretación de una materia al mandato de regulación del Tribunal Constitucional y se excluye otra.

En el primer caso, se quiere dejar expresa constancia que la expresión “procedimientos”, permite organizar el debido proceso al interior de la tramitación de algunas de las competencias del Tribunal Constitucional en aquello no previsto por la propia Constitución. Es así como se puede verificar en qué consistirá el examen de admisibilidad en casos determinados, una orden de no innovar u ordenar la tramitación y vista de la causa cuando sea necesario.

En el segundo caso, se trata de excluir la expresión “atribuciones” del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias.”

Mediante la fundamentación precedente el veto N° 14 propone:

“14) Sustitúyese el inciso final del Artículo 81 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

“Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”

3. En la sesión 26ª, en 16 de agosto de 2005, el H. Senado aprobó el veto N° 14 con el quórum constitucional exigido. En dicha sesión el Honorable Senador señor Alberto Espina, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento solicitó “su aprobación en los mismos términos en que han sido conocidos” y, respecto del veto N° 14, señaló:

“El veto N° 14) consagra que las atribuciones del Tribunal Constitucional quedarán siempre sometidas al Texto Fundamental y que una ley orgánica constitucional “determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.” Se estimó conveniente que las atribuciones, por ser una materia de gran trascendencia, quedaran reguladas en la Carta.” (Diario de Sesiones del Senado, sesión 26ª en 16 de agosto de 2005, pág. 2102).

4. La Cámara de Diputados en sesión 32ª celebrada el 17 de agosto de 2005 (Boletín de Sesiones, págs. 10 y siguientes) aprobó el veto N° 14 con el quórum constitucional exigido.

II

Génesis del nuevo inciso final del artículo 31 agregado por la Cámara de diputados en el proyecto de ley adecuatorio de la ley n° 17.997 Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional a la reforma de 2005

5. Dicho inciso final del artículo 31 de la ley agregado por la Cámara de Diputados (Boletín 4.059-07) establece:

“Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que hubiere resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”

6. El mensaje N° 432-353, de 7 de diciembre de 2005, con el que el Presidente de la República inicia el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, enviado a la H. Cámara de Diputados (Boletín de Sesiones, sesión 63ª en 20 de diciembre de 2005, documento de la cuenta N° 1), señala en su párrafo I “ANTECEDENTES”:

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

I. Antecedentes.

De conformidad al inciso final del artículo 92 de la Carta Fundamental, una ley orgánica constitucional debe determinar la “organización, funcionamiento, procedimientos” y “fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de personal” del Tribunal Constitucional.

Dicha ley es la N° 17.997, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1981.

Esta fue la primera ley orgánica constitucional que dictó la Junta de Gobierno. Dicha prioridad obedeció a la necesidad de tener constituido el Tribunal Constitucional para efectos de que pudiera ejercer el control preventivo obligatorio de las demás leyes orgánicas constitucionales que la Constitución establecía.

Esta ley ha tenido muy pocas modificaciones a lo largo de sus casi 25 años de vigencia. De hecho, sólo ha tenido dos, en febrero de 1990, por la ley N° 18.930, y en mayo de 2002, por la ley N° 19.806.

La primera de estas modificaciones fue producto de las reformas constitucionales del año 1989. Lo mismo sucede ahora. Producto de las reformas que la ley N° 20.050

introdujo a la Constitución, el Tribunal Constitucional ha sufrido una serie de cambios sustantivos, los que exigen una adecuación de su ley orgánica.

Estas modificaciones al estatuto constitucional del Tribunal, hacen decir al profesor Lautaro Ríos, que se ha abierto con ellas una tercera etapa en su historia. La primera etapa corresponde al Tribunal creado por la Ley N° 17.284, que se extendió hasta el 11 de septiembre de 1973. La segunda etapa transcurre desde la instalación del Tribunal, el 11 de marzo de 1981, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 20.050. Con esta última ley, se abre paso a la tercera etapa del Tribunal.

El nuevo Tribunal que surge con la reforma de la Ley N° 20.050, se diferencia de los anteriores, en primer lugar, por su generación y composición. Sus miembros ahora son diez, tres designados por el Presidente de la República, cuatro elegidos por el Congreso Nacional y tres por la Corte Suprema. Duran nueve años en sus cargos, y se renuevan por parcialidades cada tres años.

En segundo lugar, se distingue por sus nuevas competencias. Así, el Tribunal ejercerá el control preventivo de tratados; resolverá por mayoría de sus miembros en ejercicio la inaplicabilidad de un precepto legal; resolverá por mayoría de los 4/5 de sus miembros, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. También le corresponderá conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia, que no sean de competencia del Senado. Le corresponderá, además, resolver cuestiones de constitucionalidad sobre los autos acordados dictados por ciertos tribunales. En tercer lugar, el nuevo Tribunal funcionará según las materias de que conozca, en pleno o dividido en dos salas de cinco miembros cada una.

Estos cambios obligan a hacer un conjunto de ajustes a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los que se proponen en el presente proyecto de ley. Estos ajustes se pueden agrupar en cuatro áreas: los aspectos orgánicos, los aspectos procesales, la regulación de su competencia y el régimen de personal.”

El párrafo III denominado “LAS REFORMAS EN LOS ASPECTOS PROCESALES, en su N° 6 “Sentencias” señala:

“6. Sentencias.

Después de casi 25 años de funcionamiento del Tribunal y de la reciente reforma constitucional, el país está en condiciones de asumir que todos los órganos del Estado queden obligados por lo que el Tribunal resuelva. Con ello se confiere a sus sentencias una fuerza mayor a la que tienen las emanadas de un tribunal normal.

Esta fuerza atribuida a las sentencias del Tribunal permite, además, que el proyecto recoja una doctrina desarrollada por el propio Tribunal, en el sentido de quedar vinculado por sus precedentes, sin perjuicio de cambiar lo resuelto con anterioridad, por razones fundadas. Con ello se logra la necesaria estabilidad y certeza jurídica para las

decisiones de los órganos del Estado, considerando que todos ellos quedan obligados por las sentencias del Tribunal.

Además, el proyecto establece que las sentencias, sin perjuicio de su publicación en extracto en el Diario Oficial, deben publicarse íntegra y simultáneamente en la página web del Tribunal.”

El párrafo VI denominado “PALABRAS FINALES” afirma:

“VI. Palabras finales.

El Ejecutivo desea hacer presente que el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración es producto de un intenso trabajo llevado a cabo en conjunto con el Tribunal Constitucional y con representantes que los Presidentes del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados designaron al efecto.

El consenso alcanzado es casi total. Los puntos de discrepancia quedan entregados a la decisión del Congreso Nacional.

Se trabajó de esa forma, dada la necesidad de contar con esta ley cuando entre en vigencia el nuevo diseño del Tribunal Constitucional que estableció la ley de reforma constitucional N° 20.050, esto es, el 26 de febrero próximo. Se buscó, por tanto, un consenso técnico, que facilitara el trabajo del Congreso.”

En lo que respecta al presente trabajo el N° 25) del artículo único del mensaje propone el siguiente texto:

“25) Agréganse los siguientes incisos al artículo 31:

“Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley, en el Diario Oficial. Ambas publicaciones deberán ser simultáneas.

Los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva.

El Tribunal quedará vinculado por sus precedentes. Sin embargo, por razones fundadas, podrá cambiar lo resuelto con anterioridad.”

Título I

Informe de la comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que modifica la ley n° 17.997, Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

7. Dicho informe de 18 de enero de 2006 empieza diciendo:

“HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional, en general y particular, el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia, en carácter de “suma”, de la cual se dio cuenta en la Sala el 17 de enero de 2006.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es introducir modificaciones a la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a la última reforma constitucional aprobada por ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto de 2005.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

El artículo único.”

Respecto del numeral 25) señala textualmente:

“Numeral 25).

Agrega tres incisos nuevos al artículo 31, con la finalidad de establecer una norma general para la publicidad de las sentencias emitidas por el Tribunal, las cuales deberán ser reproducidas íntegramente en su página web y publicadas cuando se ordene expresamente por la ley, en extracto, en el Diario Oficial. Ambas publicaciones, cuando corresponda, deberán ser simultáneas.

Además, se establece que el Tribunal queda vinculado por sus precedentes, sin perjuicio de cambiar lo resuelto con anterioridad, por razones fundadas.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.”

La Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados aprobó la modificación del artículo 31 de la ley N° 17.997 por unanimidad, en general y en particular, por lo cual el numeral 25) quedó redactado de la siguiente forma:

“25) Agréganse los siguientes incisos en el artículo 31:

“Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley en el Diario Oficial. Ambas publicaciones deberán ser simultáneas.

Los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva.

El Tribunal quedará vinculado por sus precedentes. Sin embargo, por razones fundadas, podrá cambiar lo resuelto con anterioridad.”

Título II

Informe complementario de la comisión de Constitución a su primer informe.

8. En dicho Informe Complementario la Comisión expresa:

“HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en emitir, en primer trámite constitucional y reglamentario, un informe complementario a su primer informe sobre la materia señalada en la referencia, en cumplimiento del mandato entregado por acuerdo de los comités parlamentarios, dado a conocer a la Corporación en sesión 71ª, de 24 de enero de 2006.

Para el análisis encomendado por la Corporación, la Comisión contó con la colaboración del Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros Marín y de la asesora señora Susana Ríoseco Zorn.

Corresponde, en este trámite, conocer las indicaciones presentadas al proyecto de ley aprobado en el primer informe, para consignar, al final de este documento, el texto que la Comisión ha acordado proponer a la Sala para ser conocido en primer trámite reglamentario.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia en carácter de “suma”, de la cual se dio cuenta en la Sala el 4 de abril de 2006.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES PRESENTADAS EN LA COMISIÓN, PARA INFORME COMPLEMENTARIO DEL PRIMER INFORME EMITIDO CON FECHA 18 DE ENERO DE 2006.

Al artículo único.

“Numeral 25)

- Del Diputado Bustos y del ex Diputado Luksic, para sustituir, en el inciso primero del artículo 31, después del punto seguido (.) la frase “Ambas publicaciones” por “El envío de las publicaciones”.

Se aprobó por unanimidad.

- De los Diputados Araya, Bustos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, don Cristián, Monckeberg, don Nicolás, Soto, Walter y Ward, para eliminar el inciso segundo que se agrega al artículo 31.

Esta indicación tiene por objeto eliminar la frase que señala que todos los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva pues, se señaló, es redundante con los principios generales del derecho público que evidentemente rigen estas materias.

Se aprobó por unanimidad.

- Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso final que este numeral agrega en el artículo 31, por el siguiente:

“Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que hubiere resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”

Esta indicación tiene por objeto reemplazar el inciso que establecía que el Tribunal quedaba vinculado por sus precedentes, pudiendo cambiar lo resuelto en situaciones anteriores similares sólo por razones fundadas.

Esta disposición busca dar certeza jurídica en materia constitucional respecto de los criterios jurisprudenciales, de tal manera que si se produce algún cambio en el criterio resolutivo, ello deba ser justificado fundadamente. Sin embargo, se estimó pertinente no hacer alusión al vocablo “precedentes” por cuanto dicho término no se ajusta a la realidad del ordenamiento jurídico chileno.

Se aprobó por unanimidad.”

9. La Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad la indicación del Ejecutivo que antecede al artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional con el propósito expreso de “dar certeza jurídica en materia constitucional respecto de los criterios jurisprudenciales”, atribución o competencia que no le ha conferido la Carta Fundamental a la ley orgánica constitucional, toda vez que la reforma de 2005 excluyó expresamente la expresión “atribuciones” del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias (veto N° 14)”. Esta conclusión cobra mayor fuerza aún si se considera que las leyes orgánicas constitucionales sólo pueden versar sobre las materias expresamente autorizadas por la Constitución.

Título III

Discusión y aprobación en la Sala de la Cámara de Diputados, en general y en particular, del Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

10. En la sesión 12^a celebrada por la Cámara de Diputados el 12 de abril de 2006 (Boletín de Sesiones, págs. 14 y siguientes) se aprobó la general y la particular del proyecto de ley en la parte que se refiere al presente trabajo en los siguientes términos:

“V. Orden del día

ADECUACIÓN DE LEY N° 17.997, ÓRGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, A LA REFORMA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN LA LEY N° 20.050. Primer trámite constitucional.

El señor LEAL (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de suma, que modifica la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Diputados informantes de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda son los señores Juan Bustos y Alberto Cardemil, respectivamente.

Antecedentes:

- Mensaje, boletín N° 4059-07, sesión 63ª, en 20 de diciembre de 2005. Documentos de la Cuenta N° 1.
- Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y primer informe de la Comisión de Hacienda. Documentos de la Cuenta N°s. 2 y 3, de esta sesión.

El señor LEAL (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor BUSTOS.- Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia emitió un primer informe en enero pasado, el cual no fue dado a conocer a la Sala, ya que, por acuerdo de los Comités, se remitió nuevamente a esa instancia para efectuarle modificaciones.

Por lo tanto, la Comisión evacuó un informe complementario a su primer informe, el que contiene las indicaciones aprobadas y rechazadas que se discutieron en esa nueva etapa.

A continuación, paso a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, para lo cual me referiré a ambos informes.

La idea matriz de la iniciativa es introducir modificaciones a la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, con el fin de adecuar sus disposiciones a la última reforma constitucional contenida en la ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial del 26 de agosto de 2005.”

En la misma Sesión 12ª de 12 de abril de 2006, el H. Diputado señor Ceroni, en su parte pertinente señaló:

“Asimismo, me parece digno destacar que se agreguen dos incisos al artículo 31, de la ley orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el segundo de los cuales dispone: “Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que hubiere

resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.” Es decir, se trata de que el Tribunal sepa a qué atenerse y tenga certeza jurídica sobre sus fallos respecto de diversas materias, con el objeto de que no cometan los mismos errores en las materias legislativas, administrativas o resoluciones sometidas a su conocimiento.

En la medida en que las sentencias lo obliguen a guiarse por los principios o por lo que ha resuelto anteriormente, tendrá certeza jurídica para resolver otros casos.”

Por su parte, la Ministra Secretaria General de la Presidencia señora Paulina Veloso, encargada de las relaciones del Ejecutivo con el Congreso Nacional, en la parte que interesa precisó:

“Tercero, se acoge el principio de responsabilidad del propio Tribunal Constitucional respecto de sus sentencias, al establecer que se encuentran obligados por sus precedentes en el artículo 31, con una excepción que no es el caso señalar, y ...”

11. El proyecto de ley aprobado por unanimidad en la general y la particular, con el quórum constitucional exigido, establece:

“25) Agréganse los siguientes incisos en el artículo 31:

“Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley en el Diario Oficial. El envío de las publicaciones deberá ser simultáneo.

Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que hubiere resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”

III

Responsabilidad del Tribunal Constitucional

El artículo 11 de la actual Ley orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que se modifica en el proyecto de ley de que se trata establece:

“Art. 11. Las decisiones, decretos e informes que los miembros del Tribunal expidan en los asuntos de que conozcan, no les impondrán responsabilidad.”

Ahora bien, si por la vía de la modificación legal propuesta, alusiva a la necesidad de fundamentar los fallos que modifiquen criterios anteriormente establecidos, se pretende llegar a establecer algún tipo de responsabilidad de los integrantes del Tribunal Constitucional, cuando por ejemplo varían un criterio sin fundamentarlo en la forma establecida por la norma propuesta, caso en el cual podría considerarse que hay un abandono de deberes”, no habría mecanismo o procedimiento para hacerla efectiva ni tribunal ante el cual entablar dicha acción.

En tal sentido la modificación a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional sería ineficaz, desde el punto de vista que no podrá hacerse efectiva alguna responsabilidad en caso de incumplimiento por parte de los integrantes del Tribunal en orden a fundamentar sus cambios de criterio jurisprudenciales.

A ello debe agregarse el siguiente argumento: ¿Cuál es el órgano encargado de calificar de suficiente la fundamentación que deben dar los integrantes del Tribunal en caso de cambio de criterio?, y, en consecuencia: ¿quién es el llamado a hacer efectiva la responsabilidad frente a la falta de fundamentación?

IV

Interpretación Constitucional

Existe consenso tanto en la doctrina nacional como extranjera, sobre el carácter autónomo de la interpretación constitucional. Esta se explica, principalmente, por las particularidades especiales del objeto interpretado.

En efecto, las Constituciones son formuladas a través de principios generales y abstractos, que representan los “valores” más fundamentales de una sociedad determinada, y por tanto, en su interpretación, han de confluír diversos factores (políticos, sociales, económicos, jurídicos) que impiden una aplicación mecánica de las normas que la configuran.

En nuestro sistema jurídico, los órganos públicos y privados, como también los particulares, están llamados a respetar y aplicar los preceptos constitucionales. En consecuencia, la sociedad en su conjunto, está encargada de dar vida al mandato constitucional, desplegando con ello, cada uno de sus miembros, dentro de su esfera de atribuciones, una labor interpretativa.

Ahora bien, resulta indudable que el Tribunal Constitucional es el ente a quien compete prioritariamente dicha función.

La doctrina ha elaborado diversos criterios interpretativos, advirtiéndose en este último tiempo, un abandono de las tesis meramente formalistas, dándose paso a una hermenéutica creativa, de marcado tinte evolucionista y atenta a las necesidades de la sociedad.

Nos manifestamos en favor de dicha tendencia, pues creemos que resulta indispensable una razonable adaptabilidad interpretativa, pues son dichas características las que han de contribuir a otorgar una mayor perdurabilidad a nuestra Carta fundamental.

Se advierte entonces, que en ningún caso, son antinómicas “la seguridad jurídica”, con posibles variaciones jurisprudenciales del Tribunal constitucional. El valor de “la certeza jurídica” entendido bajo un prisma finalista, implica una constante interacción

entre las nuevas circunstancias sociales que se vayan presentando y las argumentaciones sólidas, razonadas y persuasivas de nuestro tribunal constitucional.

No sólo es seguro lo que no cambia, sino lo que permite una identificación de la sociedad toda, con la carta fundamental.

Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Es por ello, que no resulta satisfactoria la modificación propuesta del artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional 17.997 en razón de los siguientes argumentos:

- 1) Del informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Boletín N° 4.059-07, es posible advertir una evidente contradicción entre los razonamientos para modificar la nueva redacción del precepto y las consecuencias de fondo del nuevo art 31, con o sin mutación semántica. En efecto, la Comisión estimó “pertinente” no hacer alusión al vocablo “precedentes”, por cuanto dicho término no se ajusta a la “realidad del ordenamiento jurídico chileno”. Sin embargo, sabido es que las instituciones jurídicas han de ser evaluadas de acuerdo a los efectos que producen más que al apelativo con que se las denomine.

Pues bien, aun cuando la palabra “precedentes”, se elimine en definitiva del articulado propuesto, lo que se instaura y consagra es precisamente un sistema de precedentes. Lo cual, y en eso estamos de acuerdo con la Comisión, no se aviene con nuestro ordenamiento jurídico.

Todo lo cual revela una cierta ambigüedad en relación a los fines perseguidos con la modificación.

- 2) El artículo en comento, no especifica adecuadamente, a qué materias le es aplicable, dentro de la amplia gama de competencias que tiene el tribunal constitucional. Ello es relevante, pues sus atribuciones son de naturaleza jurídica diversa, y en alguna de ellas no es ni siquiera concebible algún tipo de variación posterior.
- 3) Pareciera que con la modificación se consagra una especie de desconfianza ante la labor interpretativa del tribunal constitucional, la cual si bien no excluye posibles variaciones jurisprudenciales, hace recaer sobre el Tribunal la carga de demostrar la necesidad de dicho cambio. Con lo cual, se atiende a un factor extraño a la “resolución”, la cual debería ser lo más autónoma posible y tener como único límite interpretativo, la misma Constitución.
- 4) No se establece un mecanismo de control coherente y adecuado de dicha limitación. ¿Quién determina si la fundamentación es suficiente?

- 5) Toda sentencia del Tribunal Constitucional debe ser fundada y cumplir con los mecanismos de publicidad pertinentes. Dicha fundamentación, y la sentencia en su conjunto ha de bastarse a sí misma, de manera que cualquier persona pueda acceder y reproducir el razonamiento e inteligencia de la resolución.

Es la llamada “socialización de la sentencia”, una de las bases del Estado de Derecho.

Ahora bien, se advierte que con la modificación propuesta, se rompe con el principio de la autosuficiencia de la resolución, al exigirse una fundamentación adicional. Lo cual además de parecernos inútil, puede resultar repetitivo.

La fundamentación de la sentencia ha de ser lo suficientemente poderosa y persuasiva como para no necesitar nada adicional.

Asimismo, en lo que dice relación con la necesidad que tendría el Tribunal de declarar las posibles variaciones jurisprudenciales, ésta se cumple con un adecuado mecanismo publicitario. No nos cabe duda que la publicación de las sentencias en el Diario Oficial y en la página web del mismo tribunal cumple sobradamente dicha finalidad. Pudiendo cualquier persona interesada acceder a las sentencias, y observar las posibles variaciones que se hayan producido.

- 6) Como ya dijimos la seguridad jurídica no se opone a los cambios jurisprudenciales. Si lo que se quiere es configurar una antesala a la responsabilidad de los jueces, no nos parece que el camino elegido sea el adecuado.
- 7) La interpretación de la Constitución no es una actividad que quede libre de límites. Estos se encuentran en la misma Constitución, y deben ser concordantes con las atribuciones del tribunal, de modo que no transgredan sus labores exclusivas y autónomas.
- 8) Finalmente cabe señalar que el artículo 31 está ubicado –con la modificación que se pretende– en el Capítulo I que trata “Der la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional” y cuyo Título II pasaría a denominarse “De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”, en circunstancia que la institución de los precedentes es una competencia o atribución que la Carta Fundamental no sólo no autoriza sino que, muy por el contrario, prohíbe expresamente, y que restringe las atribuciones del Tribunal.

Conclusión

La institución del precedente anglosajón aprobada por la Cámara de Diputados en el proyecto de ley adecuatorio de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a la Reforma de 26 de agosto de 2005 no tiene respaldo en la Carta Fundamental y, en consecuencia, es inconstitucional, sin perjuicio que su aplicación es inconveniente.

